

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con memorial, remitido al correo electrónico institucional del Juzgado. para resolver.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiunos (2021). –

Auto:	1069
Actuación:	Impugnación Paternidad
Demandante:	Luis Andres Ortega Marín
Demandada:	Niña Luciana Ortega Calero, representada por Paola Andrea Calero Perdomo
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00334-00
Providencia:	Auto de Tramite

El apoderado de la demandante, allega la constancia de envío de la de la notificación personal a la dirección física en donde la menor de edad demandada y su representante recibirán notificaciones personales, pero no es posible tenerla en cuenta pues no se acreditó que los documentos allegados correspondan al auto admisorio de la demanda, máxime cuando la parte pasiva cuenta con correo electrónico mediante el cual recibirá las notificaciones personales.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece la forma en que deberá realizarse la notificación personal a través de mensaje de datos a los canales electrónicos suministrados para las notificaciones personales y la excepción del envío de la misma de manera física solo procede en caso de que el demandado carezca o se desconozca el correo electrónico.

Se tiene entonces que la representante legal de la niña demandada, cuenta con el correo electrónico paocalero1408@hotmail.com, según lo observado en el acápite de notificaciones, en la demanda presentada, en consecuencia las notificaciones personales debe surtirse por esa vía, pues así lo dispone la normativa antes señalada y en consecuencia no se tendrá en cuenta el memorial allegado como notificación personal del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se requerirá a la parte interesada para surta en debida forma el trámite de la notificación personal a la parte demandada.

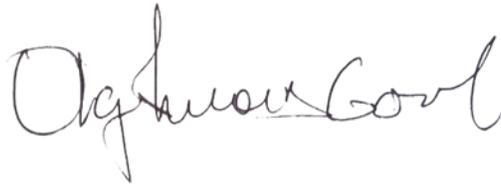
RESUELVE:

PRIMERO. - TENER POR NO SURTIDA la notificación personal, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. - ORDENAR al demandante, que a través de su apoderado judicial adelante el trámite de la notificación personal a la parte demandada, en los termino señalados en el auto 185 de 29 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS/27/05/2021


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____
En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario